



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1261

Bogotá, D. C., viernes, 11 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE

EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la participación de la Ingeniería Militar, los veteranos y la industria del Sector Defensa en el desarrollo nacional.

Bogotá, D. C., septiembre 2026

Honorable Representante

ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes.

Señor

NÉSTOR RICO RICO

Secretario Comisión Segunda Constitucional
Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes Proyecto de Ley número 061 de 2026 Cámara, por medio de la cual se fortalece la participación de la Ingeniería Militar, los veteranos y la industria del Sector Defensa en el desarrollo nacional.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir

informe de **Ponencia Positiva** para **Primer Debate** al Proyecto de Ley número 061 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se fortalece la participación de la Ingeniería Militar, los veteranos y la industria del Sector Defensa en el desarrollo nacional.*

Atentamente,

DANIA MARITZA ALVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente
Partido Mira

LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Ponente
Partido Conservador

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la participación de la Ingeniería Militar, los veteranos y la industria del Sector Defensa en el desarrollo nacional.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes en mayo de 2026 por el honorable Congresista *Manuel Virgüez Piraquive* y los demás Congresistas que lo suscriben, y le fue asignado el número 061 de 2026 Cámara.

Por reparto, el proyecto fue asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, célula legislativa competente para conocer, entre otras materias, de los asuntos relacionados con la defensa nacional y la Fuerza Pública, conforme al artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

Mediante oficio número CSCP - 3.2.02.102/2026(IIS) los honorable Representante *Dania Maritza Álvarez Barrera*, Ponente Coordinador honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal*, Ponente fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su notificación.

Se deja constancia de que el Proyecto de Ley número 061 de 2026 Cámara es una iniciativa nueva y autónoma, radicada por primera vez en la presente legislatura, sin que constituya continuación formal de trámite alguno; no obstante, a título de contexto histórico, sus autores destacan que el Partido MIRA presentó en el pasado dos iniciativas de propósito afín, hoy jurídicamente extinguidas por archivo: el Proyecto de Ley número 20 de 2011, Senado, y el Proyecto de Ley número 228 de 2019, Senado, cuyas lecciones se recogen en el numeral 4 de este informe.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto fortalecer las capacidades técnicas, operativas e industriales de las Unidades del Arma de Ingenieros del Ejército Nacional y del Sector Defensa en su conjunto; ampliar, de manera reglada y progresiva, su participación en proyectos estratégicos de infraestructura del Estado; fomentar la vinculación productiva del personal retirado de la Fuerza Pública, veteranos, mujeres veteranas y viudas con sustitución pensional; y potenciar las entidades de la industria militar como factor complementario del desarrollo nacional, todo ello en armonía con los principios constitucionales de libre competencia, transparencia, selección objetiva y eficiencia del gasto público.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de dieciséis (16) artículos, distribuidos en cinco (5) capítulos técnicos, incluida la vigencia:

Artículo 1°. *Objeto*. Fortalecer las capacidades de la Ingeniería Militar y del Sector Defensa y ampliar su participación reglada en infraestructura pública.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación*. Ministerio de Defensa Nacional, Jefatura y Brigadas de Ingenieros, entidades del GSED (Indumil, Cotecmar, CIAC, Codaltec) y entidades territoriales ejecutoras de infraestructura.

Artículo 3°. *Principios rectores*. Legalidad, transparencia, selección objetiva, eficiencia, libre competencia y complementariedad respecto del mercado privado.

Artículo 4°. *Participación referencial de la Ingeniería Militar en infraestructura vial*. Criterio orientador de hasta el 10% de la inversión anual de Inviás en ejecución directa, condicionado a cinco requisitos concurrentes de motivación técnica, jurídica y económica.

Artículo 5°. *Participación en proyectos estratégicos del Estado*. Infraestructura vial, aeroportuaria, fluvial, atención de emergencias y proyectos de ciencia y tecnología de aplicación dual.

Artículo 6°. *Fortalecimiento institucional de la Ingeniería Militar*. Autorización presupuestal para maquinaria, capacitación y becas, sin mandato imperativo al Ejecutivo.

Artículo 7°. *Criterio de participación de veteranos y personal retirado*. Vinculación orientadora del 10% del personal en los proyectos regulados por la ley, como acción afirmativa sujeta a mérito e idoneidad.

Artículo 8°. *Banco de Proyectos Productivos de Veteranos y Retirados (BPPVR)*. Instrumento de fomento y encadenamiento productivo adscrito al Viceministerio de Veteranos.

Artículo 9°. *Asistencia técnica y encadenamientos productivos*. Acompañamiento del GSED a las iniciativas del BPPVR, con neutralidad competitiva.

Artículo 10. *Participación complementaria del GSED en proyectos estatales*. Criterio orientador de hasta el 10% de la inversión anual en infraestructura no vial.

Artículo 11. *Articulación con el régimen de compensaciones industriales – Offsets*. Prelación de la Ingeniería Militar y del BPPVR como receptores de transferencias tecnológicas.

Artículo 12. *Garantías de no afectación al ordenamiento jurídico*. Prohibición de regímenes paralelos de contratación y de elusión de procesos de selección.

Artículo 13. *Control, seguimiento e informes*. Control fiscal de la Contraloría General e informe anual del Ministerio de Defensa ante el Congreso.

Artículo 14. *Reglamentación*. Plazo de seis (6) meses al Gobierno nacional para reglamentar la ley.

Artículo 15. *Impacto fiscal*. Sujeción a las normas orgánicas presupuestales y certificación del Ministerio de Hacienda.

Artículo 16. *Vigencia y derogatorias*. Entrada en vigencia a partir de la promulgación.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La fortaleza de un Estado no se mide únicamente por su capacidad de disuadir amenazas externas, sino también por su habilidad para convertir las capacidades forjadas para la guerra en herramientas al servicio de la paz, la conectividad y el progreso de sus regiones más olvidadas. Desde 1810, cuando el Coronel Francisco José de Caldas comprendió que la independencia de la Nueva Granada exigiría tanto el arte de la guerra como el arte de construir, la Ingeniería Militar colombiana ha caminado al lado de

la historia del país. En 1814, en Rionegro, Antioquia, se fundó la Escuela de Ingenieros Militares¹, que dos siglos después continúa formando profesionales que hoy sirven simultáneamente a la defensa y a la infraestructura de Colombia. Este proyecto de ley no crea una capacidad nueva: reconoce, ordena y proyecta una capacidad estatal que ya existe, que ha demostrado su valor en el tiempo, y que hoy permanece subutilizada frente a la magnitud de las necesidades de conectividad, reconstrucción y desarrollo productivo que enfrenta el país.

Esa capacidad adquiere hoy una dimensión adicional al integrarse con la industria del Sector Defensa. Las entidades del Grupo Social y Empresarial de la Defensa (GSED) (Indumil, Cotecmar, CIAC y Codaltec) constituyen una plataforma industrial y tecnológica del Estado. Cotecmar construye y repara buques y artefactos navales para la Armada Nacional –incluyendo, a la fecha de este informe, el diseño y la puesta de quilla de la primera fragata de diseño colombiano y la construcción de la Patrullera Oceánica Colombiana²–, mientras que CIAC diseña y desarrolla Aeronaves Tripuladas y No Tripuladas (UAV) y fabrica sistemas de protección balística, capacidad que la propia entidad viene ampliando mediante la creación de 268 nuevos cargos y la formalización de 200 más en el marco de su programa de producción de partes para aeronaves no tripuladas³. Indumil, por

su parte, ha comprometido \$228.577 millones de pesos en su plan de inversión del cuatrienio 2023-2026 para el desarrollo de armamento, investigación e innovación incluidos desarrollos como el fusil de dotación de diseño nacional y granadas aéreas de despliegue controlado y opera en su planta de Sogamoso (Boyacá) un parque solar que generó 3,89 GW de energía renovable para autoconsumo, certificado en 2025 en la categoría más alta del Programa de Excelencia Ambiental Distrital⁴. Codaltec, por su parte, desarrolla capacidades en ciberseguridad, simulación y gestión tecnológica orientadas al cierre de brechas tecnológicas del sector; se trata, sin embargo, de la entidad de menor escala financiera del GSED, con ingresos brutos que, según su propia auditoría, no superaron los \$3.901 millones de pesos a 31 de diciembre de 2023⁵, entre otros desarrollos de alta complejidad técnica. Su articulación, mediante el artículo 11 del proyecto, con el régimen de compensaciones industriales -*offsets*- del artículo 257 de la Ley 2294 de 2023, no crea una nueva obligación para el Estado: ordena

Disponible en: https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2025/12/control_politico/respuestas/6788/Documento.pdf (consultado en la elaboración de este informe).

¹ Exposición de motivos del Proyecto de Ley número 061 de 2026 Cámara, numeral 1.2 (“La Ingeniería Militar: más de dos siglos al servicio de Colombia”).

² Cotecmar, Informe de Gestión y Sostenibilidad — primer semestre 2025: reporta ingresos operacionales a junio de 2025 de aproximadamente \$237 mil millones COP (81,3% nacionales y 18,7% por exportaciones), y como “MEGA” Corporativa 2023-2026 el proyecto “Diseño e inicio de la construcción y puesta de quilla de la primera Fragata Colombiana, para la Armada de Colombia” (avance del 45,16% a junio de 2025) y el “Diseño y construcción de la Patrullera Oceánica Colombiana (POC)” (avance del 88,04%). Disponible en: <https://www.cotecmar.com/sites/default/files/media/documentos/2025-08/Informe%20Gesti%C3%B3n%20y%20Sostenib%20primer%20semestre%202025%20vf.pdf> (consultado en la elaboración de este informe).

³ CIAC S. A., sitio institucional oficial: “La Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana (CIAC) S. A. [...] se ha caracterizado por ofrecer servicios de mantenimiento programado y no programado de aeronaves y componentes, fabricación de sistemas de protección balística, así como diseño y desarrollo de Aeronaves Tripuladas y No Tripuladas (UAV)”. Disponible en: <https://ciac.gov.co/> (consultado en la elaboración de este informe). CIAC S. A. rindió cuentas de su vigencia 2024 en Audiencia Pública del 8 de abril de 2025. La cifra de generación de empleo proviene de: Ministerio de Defensa Nacional, respuesta a recurso de insistencia - Cuestionario Aditivo a la Proposición número 066 de 2024, Oficio número RS20251210263043 del 10 de diciembre de 2025: “Esta entidad contribuye mediante la implementación del programa de producción de partes para aeronaves no tripuladas [...] mediante la reestructuración de planta, creando 268 nuevos cargos y formalizando 200”.

⁴ Ministerio de Defensa Nacional, respuesta a recurso de insistencia - Cuestionario Aditivo a la Proposición número 066 de 2024, Oficio número RS20251210263043 del 10 de diciembre de 2025: “Inversiones en Proyectos, ha comprometido un presupuesto \$228.577 millones para el desarrollo de proyectos en el marco de su plan de inversiones del cuatrienio 2023-2026 [...] el parque solar de la Fábrica Santa Bárbara en Sogamoso (Boyacá), ha generado 3,89 GW de energía [...] así como la obtención de la certificación en el Programa de Excelencia Ambiental Distrital (PREAD) 2025, alcanzando la máxima categoría, ÉLITE”. Disponible en: https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2025/12/control_politico/respuestas/6788/Documento.pdf (consultado en la elaboración de este informe).

⁵ Ministerio de Defensa Nacional, respuesta a recurso de insistencia - Cuestionario Aditivo a la Proposición número 066 de 2024, Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, Oficio número RS20251210263043 del 10 de diciembre de 2025: “Su contribución al cumplimiento de Metas Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 se enmarca en la transformación productiva, internacionalización y acción climática mediante el cierre de brechas tecnológicas [...] y el desarrollo de capacidades humanas orientadas a empleos de calidad”. Disponible en: https://www.camara.gov.co/wp-content/uploads/2025/12/control_politico/respuestas/6788/Documento.pdf (consultado en la elaboración de este informe). La cifra de ingresos a 2023 proviene de Codaltec, Auditoría Preventiva Integral al 30 de abril de 2024 (L&Q Auditores Externos S.A.S.): “los ingresos brutos obtenidos a 31 de diciembre de 2023 por la corporación no superan los 92.000 UVT[S]”, equivalentes a \$3.901 millones de pesos según el valor de la UVT para 2023. Disponible en: <https://codaltec.com/wp-content/uploads/2025/05/1.-LQ-17333-24-CODALTEC-AUDITORIA-PREVENTIVA-INTEGRAL-AL-30-ABRIL-2024-inf-junio.pdf> (consultado en la elaboración de este informe).

que las transferencias tecnológicas que Colombia ya recibe en sus compras de defensa se canalicen, con prelación, hacia quienes tienen la capacidad instalada para absorberlas y multiplicarlas en beneficio del desarrollo territorial.

El caso reciente de Indumil ilustra, de manera concreta, la pertinencia de esta estrategia de diversificación. Pese a las capacidades y a la inversión industrial reseñadas en el párrafo anterior, en octubre de 2025 la propia entidad puso en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional que, a causa de demoras administrativas ajenas a su gestión directa en el trámite de ventas de armamento de dotación, había dejado de percibir cerca de \$91.600 millones de pesos⁶, una cifra que, según la propia entidad, comprometía la estabilidad financiera de una empresa considerada estratégica para el Sector Defensa. Sin que corresponda pronunciarse sobre las causas administrativas de dicha contingencia ajenas al objeto del presente proyecto, el episodio evidencia el riesgo de que una entidad del GSED, aun siendo industrialmente sólida, dependa en exceso de una única línea de negocio sujeta a cuellos de botella regulatorios externos a su control. El artículo 10 del proyecto, al habilitar la participación del GSED incluida Indumil en proyectos de infraestructura, ciencia, tecnología y servicios especializados financiados con recursos públicos, y el artículo 11, al articular su capacidad industrial con el régimen de compensaciones industriales *offsets*, ofrecen precisamente un mecanismo de diversificación de ingresos que puede mitigar hacia el futuro la exposición de estas entidades a contingencias como la aquí referida, sin sustituir ni condicionar la necesaria corrección de los procesos administrativos que la originaron.

La experiencia comparada que se desarrolla con mayor detalle en el numeral 7 de este informe

⁶ *Semana*, “Exclusivo: estalla crisis en el sector defensa. Indumil hizo fuerte reclamo al ministro Sánchez por la caída en más de \$90.000 millones en venta de armas”, marzo de 2026, con base en informe interno del Presidente de Indumil, coronel (r) Juan Carlos Mazo, remitido en octubre de 2025 al ministro de Defensa Pedro Sánchez. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/exclusivo-estalla-crisis-en-el-sector-defensa-indumil-hizo-fuerte-reclamo-al-ministro-sanchez-por-la-caida-en-mas-de-90000-millones-en-venta-de-armas/202640/> (consultado en la elaboración de este informe). Véase también *Infobae*, “La industria militar colombiana está en crisis: este es el reclamo de Indumil al ministro de Defensa Pedro Sánchez”, marzo de 2026, que precisa que, al 30 de septiembre de 2025, la cifra dejada de percibir ascendía a aproximadamente \$91.620 millones (\$36.661 millones en procesos pendientes en la plataforma Siane y \$55.010 millones en inventario no transferido para trámite), atribuible a demoras del Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA) del Comando General de las Fuerzas Militares. Disponible en: <https://www.infobae.com/colombia/2026/03/03/la-crisis-financiera-de-indumil-pone-en-riesgo-sus-operaciones-en-colombia-le-reclamaron-al-ministro-pedro-sanchez/> (consultado en la elaboración de este informe).

confirma que Colombia no está inventando un modelo sin precedentes: Chile, Ecuador, Perú y los propios Estados Unidos cuentan, desde hace décadas, con cuerpos de Ingeniería Militar o agencias de ingeniería estatal que ejecutan obras civiles de gran envergadura, bajo modelos de financiación, control y complementariedad con el sector privado que el articulado del proyecto recoge de manera consciente y adaptada a la realidad institucional colombiana.

Se considera indispensable detenerse en la razón por la cual las dos iniciativas legislativas que antecedieron a este proyecto el Proyecto de Ley número 20 de 2011, Senado, y el Proyecto de Ley número 228 de 2019, Senado no lograron superar el primer debate, pues el proyecto que hoy se pone a consideración fue diseñado, precisamente, para subsanar esas falencias. La versión de 2011 destinaba, con carácter obligatorio, un cinco por ciento (5%) del presupuesto de infraestructura vial a los Batallones de Ingenieros Militares, sin condicionamiento alguno y sin distinguir entre ejecución directa y convenio interadministrativo⁷. Esa rigidez generó, con razón, resistencia en la Comisión Sexta del Senado, por su cercanía con una cuota de contratación reservada, ajena a los principios de selección objetiva y libre competencia de los artículos 209 y 333 de la Constitución Política.

El Proyecto de Ley número 061 de 2026 corrige esa falencia de raíz: en sus artículos 4° y 10, el porcentaje del diez por ciento (10%) no opera como cuota obligatoria ni como derecho de preferencia automático, sino como un criterio orientador de política pública, cuya activación exige la concurrencia de cinco requisitos: motivación técnica, acreditación de idoneidad, análisis costo-beneficio, ausencia de oferta privada idónea y publicidad en el SECOP II, de manera que la intervención de la Ingeniería Militar y del GSED solo procede cuando resulta demostrablemente más eficiente que las alternativas de mercado, y nunca como sustituto sistemático de la iniciativa privada.

La versión de 2019 avanzó sobre la de 2011, pero mantuvo un vacío técnico relevante: no armonizaba expresamente su mecanismo central con la Ley 80 de 1993 ni con la Ley 1150 de 2007, y no distinguía entre contrato y convenio interadministrativo, distinción que resulta determinante para la validez jurídica del instrumento. El proyecto que hoy se pone a consideración cierra ese vacío: el artículo 4°, parágrafo 2°, funda expresamente el mecanismo en el artículo 2°, numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007, en el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011 y en el artículo 56 de la Ley 2195 de 2022, de manera que la Comisión no delibera hoy sobre una figura jurídica novedosa o incierta, sino sobre la aplicación reglada de un instrumento contractual ya validado por el

⁷ Proyecto de Ley número 20 de 2011, Senado, artículo 1°, y Proyecto de Ley número 228 de 2019, Senado, artículo 1°, según constan en los antecedentes legislativos aportados por los autores del Proyecto de Ley número 061 de 2026 Cámara.

ordenamiento colombiano para la cooperación entre entidades estatales.

Más allá de la técnica legislativa, el proyecto responde a una necesidad social real y documentada: la de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional cuentan con un contingente significativo de personal retirado que incluye veteranos con lesiones de guerra, personal dado de baja por disminución de la capacidad sicofísica, mujeres veteranas y viudas con sustitución pensional, población que dedicó años o décadas de servicio al Estado y que, al pasar a la vida civil, enfrenta dificultades objetivas de reintegración al mercado laboral. El artículo 7° del proyecto no propone una dádiva ni un privilegio: propone un criterio de vinculación productiva sujeto, en todo caso, a mérito, idoneidad y cumplimiento de requisitos en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes, en armonía con el artículo 13 de la Constitución Política sobre acciones afirmativas a favor de poblaciones en condición de desventaja objetiva. El Banco de Proyectos Productivos de Veteranos y Retirados (BPPVR), creado por el artículo 8°, traduce ese principio en un instrumento concreto de encadenamiento productivo, sin generar derechos adquiridos automáticos ni acceso preferente a la contratación pública, como lo advierte expresamente el parágrafo 1° del mismo artículo.

No puede omitirse, finalmente, la dimensión relativa a la transparencia en la ejecución de obra pública. Colombia arrastra un historial documentado de sobrecostos, incumplimientos contractuales y obras inconclusas en el sector de infraestructura, fenómeno que erosiona la confianza ciudadana y compromete recursos que debieran traducirse en bienestar territorial. Sin que ello implique presumir la mala fe del sector privado como regla general, el proyecto es explícito en que la Ingeniería Militar y el GSED operan como un factor complementario y nunca sustituto de la iniciativa privada, la cadena de mando institucional, los códigos de conducta militar y el control fiscal permanente de la Contraloría General de la República sobre las Unidades del Arma de Ingenieros ofrecen, en las zonas de mayor dificultad de acceso, de conflicto armado o de ausencia de oferta privada idónea, una alternativa estatal con menor exposición a ciertos riesgos de contratación, particularmente en los municipios PDET y en las regiones fronterizas que el artículo 4°, parágrafo 1°, ordena priorizar.

Conviene, en este punto, detenerse en el fundamento constitucional que sostiene cada uno de los mecanismos del articulado, pues de su solidez depende la viabilidad jurídica de la iniciativa. El artículo 209 de la Constitución Política, que orienta la función administrativa hacia la igualdad, la moralidad, la eficiencia y la selección objetiva, se traduce en el artículo 3° del proyecto como principio rector expreso, y en el artículo 4° como exigencia de motivación técnica, jurídica y económica previa. El artículo 333 Superior, que consagra la libre competencia económica, no resulta comprometido por el criterio orientador del diez por ciento (10%), en la medida en que este no impone obligación de contratar, no crea exclusividad, y condiciona su activación a que la alternativa estatal sea demostrablemente más

eficiente que las del mercado; el propio articulado, en los artículos 5°, parágrafo 1°, y 10, parágrafo 1°, refuerza esta lectura al declarar expresamente que la Ingeniería Militar y el GSED no podrán desplazar injustificadamente la iniciativa privada ni crear monopolios de hecho. El artículo 13 Superior, sobre igualdad y acciones afirmativas, fundamenta el criterio de vinculación de veteranos del artículo 7°, en tanto trata de manera diferenciada a favor a una población en condición de desventaja objetiva, sin que ello genere derechos adquiridos automáticos.

Los artículos 216 y 217, sobre el carácter esencial de las Fuerzas Militares, sustentan la proyección de sus capacidades técnicas hacia el desarrollo nacional como una extensión legítima de su misión constitucional. Y el artículo 334, sobre la intervención del Estado en la economía, fundamenta la participación del GSED como actor productivo, en tanto la Constitución habilita al Estado para racionalizar la producción y dar pleno empleo a los recursos humanos y de capital ya existentes en cabeza del Sector Defensa.

Podría argumentarse que un proyecto de esta naturaleza representa un regreso a modelos estatistas superados por la Constitución de 1991, que privilegió decididamente la libre iniciativa privada y la competencia como motores del desarrollo económico. Este ponente considera que tal objeción, aunque legítima como punto de partida del debate, no resiste el examen del articulado: el proyecto no reserva mercado alguno al Estado, no crea empresas públicas nuevas, ni sustituye el régimen general de contratación. Se limita a autorizar, bajo estrictas condiciones de motivación y solo cuando la alternativa privada resulte ausente, insuficiente o menos eficiente, que capacidades estatales ya existentes y que de otro modo permanecerían ociosas o subutilizadas se pongan al servicio de la conectividad de las regiones que el mercado, por razones de rentabilidad o de riesgo operacional, no siempre alcanza a cubrir con la misma prontitud. El carácter subsidiario y complementario que los artículos 5°, 10 y el propio título del Capítulo IV atribuyen a esta participación no es una fórmula retórica: es el eje sobre el cual se articula toda la arquitectura normativa del proyecto, y el estándar frente al cual deberá medirse su aplicación práctica una vez surta su trámite legislativo.

Existe, además, una dimensión de soberanía territorial que este ponente no puede dejar de mencionar. El artículo 2° de la Constitución Política consagra como fin esencial del Estado la efectividad de los derechos y el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; en las regiones más apartadas, fronterizas o afectadas por el conflicto armado, la presencia de una unidad de Ingeniería Militar construyendo un puente o una vía no es solamente una obra de infraestructura: es, en sí misma, una manifestación tangible de presencia estatal en territorios donde dicha presencia ha sido históricamente débil o intermitente. Esta consideración no sustituye el análisis de eficiencia y costo-beneficio que el artículo 4° exige en cada caso concreto, pero explica por qué el Legislador puede razonablemente estimar que, en esas zonas específicas, el valor agregado de la intervención

estatal trasciende la mera ecuación de costos de una obra pública ordinaria.

Finalmente, el fortalecimiento de las capacidades industriales del GSED que propone el Capítulo IV del proyecto responde también a una lógica de seguridad de suministro y de reducción de la dependencia tecnológica externa del Sector Defensa. La articulación con el mecanismo de *offsets* del artículo 11 no busca imponer cargas adicionales a los proveedores extranjeros del Estado colombiano, sino aprovechar con mayor eficiencia las transferencias tecnológicas que Colombia ya negocia en sus compras de defensa, dirigiéndolas de manera prioritaria hacia una industria nacional Indumil, Cotecmar, CIAC y Codaltec cuya capacidad de absorción tecnológica ya está probada, según da cuenta la propia exposición de motivos del proyecto. Fortalecer esa industria no es, en este sentido, una política aislada de defensa: es también una política de desarrollo productivo con capacidad de generar empleo calificado y encadenamientos con proveedores nacionales, incluidos los veteranos y retirados inscritos en el Banco de Proyectos Productivos que crea el artículo 8°.

Por todo lo anterior, este ponente encuentra que el Proyecto de Ley número 061 de 2026 Cámara no es una iniciativa que privilegie a un sector sobre otro, ni que cree regímenes de excepción a la contratación pública: es una iniciativa que ordena, con las salvaguardas que sus antecesoras no tuvieron, el aprovechamiento de una capacidad estatal históricamente probada la Ingeniería Militar y la industria de defensa, en beneficio de la conectividad territorial, la reintegración productiva de quienes sirvieron a la Patria, y el fortalecimiento de la soberanía industrial de Colombia. Por las razones expuestas, y con la convicción de que esta es una iniciativa que armoniza el legítimo interés de la defensa nacional con los principios de libre competencia y transparencia que rigen la contratación pública, se somete a consideración de la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente el presente proyecto de ley.

5. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 13. Igualdad y acciones afirmativas a favor de personas en condición de desventaja objetiva.

Artículo 150, numeral 19, literal e). Competencia del Congreso para fijar el régimen prestacional y de las Fuerzas Militares dentro de criterios generales.

Artículo 154. Criterios de iniciativa legislativa y reserva de iniciativa gubernamental.

Artículo 209. Principios de la función administrativa: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículos 216 y 217. Carácter esencial y misión constitucional de las Fuerzas Militares.

Artículo 223. Régimen de control de armas, municiones y explosivos, expresamente exceptuado del alcance de la ley.

Artículo 333. Libre competencia económica.

Artículo 334. Intervención del Estado en la economía.

Leyes

Ley 80 de 1993: Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ley 5ª de 1992: Reglamento del Congreso de la República (artículos 150, 153, 156, 174 y 286, modificado, sobre conflicto de intereses).

Ley 1150 de 2007, artículo 2°, numeral 4, literal c): contratación directa para convenios interadministrativos.

Ley 1474 de 2011, artículo 92: precisión del régimen de convenios interadministrativos.

Ley 819 de 2003, artículo 7°: análisis de impacto fiscal de las normas.

Ley 2003 de 2019, artículo 1°: modifica el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 en materia de conflicto de intereses de los Congresistas.

Ley 2195 de 2022, artículo 56: aplicación de Documentos Tipo a los convenios interadministrativos.

Ley 2294 de 2023, artículo 257: régimen de compensaciones industriales *-offsets-* en compras de defensa.

Ley 3ª de 1992, artículo 2°: asignación de competencia a las Comisiones Segundas en materia de defensa y seguridad nacional.

6. DERECHO COMPARADO Y ANTECEDENTES INTERNACIONALES

La participación de cuerpos de Ingeniería Militar en la ejecución de obras civiles de infraestructura cuenta con antecedentes institucionales verificables en el ámbito internacional, que ilustran la viabilidad práctica del modelo que el proyecto propone para Colombia:

País	Institución	Indicadores y mecanismo operativo (verificados)
Chile	Cuerpo Militar del Trabajo (CMT), dependiente de la División de Ingenieros del Ejército de Chile, creado en 1953.	A la fecha de su 70° aniversario (2023), había construido más de 1.877 kilómetros de rutas, incluida la Carretera Austral (iniciada en 1976). Ejecuta obras de conectividad vial en convenio con el Ministerio de Obras Públicas (MOP) y otras entidades públicas, mediante Compañías de Ingenieros de Construcción integradas por personal militar y civil ⁸ .

8 Cuerpo Militar del Trabajo del Ejército de Chile, 70 años abriendo caminos y construyendo futuro, Ejército de Chile, prensa institucional, 2023: “a la fecha, son más de 1.877 kilómetros de rutas construidas [...] siendo la más reconocida la Carretera Austral [...] fue en 1976 cuando las faenas comenzaron”. Disponible en: <https://www.ejercito.cl/prensa/visor/cuerpo-militar-del-trabajo-cumple-70-anos-abriendo-caminos-y-construyendo-futuro> (consultado en la elaboración de este informe).

País	Institución	Indicadores y mecanismo operativo (verificados)
Ecuador	Cuerpo de Ingenieros del Ejército (CEE), creado por Decreto Ejecutivo número 134 del 4 de octubre de 1968.	Con más de un siglo de trabajo de sus batallones antecesores, ha construido o rehabilitado más de 5.000 kilómetros de carreteras, más de 10.000 edificaciones y un centenar de puentes, incluyendo obras de apoyo a misiones de paz de Naciones Unidas en Haití ⁹ .
Perú	Ingeniería Militar del Ejército (batallones y agrupamientos de ingeniería, entre ellos el histórico Agrupamiento de Ingeniería Marañón, 1968) ¹⁰ .	Construyó la Carretera Marginal de la Selva y continúa ejecutando construcción, rehabilitación y asfaltado de carreteras, trochas carrozables, puentes y aeródromos, además de apoyo en atención de desastres (terremoto de Huaraz de 1970, sismo de Pisco, fenómeno de El Niño).
Estados Unidos	U. S. Army Corps of Engineers (USACE) - Programa de Obras Civiles (Civil Works).	Ejecuta la planeación, construcción, operación y mantenimiento de proyectos de recursos hídricos y navegación de interés federal, con un presupuesto de obras civiles de aproximadamente USD 8.700 millones en los años fiscales 2024 y 2025, financiado mediante apropiaciones anuales del Congreso, frecuentemente con cofinanciación de entidades no federales ¹¹ .

Se destaca que, en los cuatro casos reseñados, la participación del Cuerpo de Ingeniería Militar en obra civil se ejecuta mediante convenio o mandato de la entidad técnica competente del ramo respectivo nunca como sustituto general del régimen de contratación pública, y que la fuente de financiación proviene de apropiaciones ya existentes del sector correspondiente, sin que ello implique la creación de estructuras administrativas adicionales. Estos

⁹ Cuerpo de Ingenieros del Ejército del Ecuador (CEE), sitio institucional: “con más de un siglo de fructífero trabajo [...] se han construido o rehabilitado más de 5.000 kilómetros de carreteras, más de 10.000 edificaciones y un centenar de puentes”. Disponible en: <https://www.cuerpodeingenierosdelejercito.mil.ec/> (consultado en la elaboración de este informe).

¹⁰ Sobre el Agrupamiento de Ingeniería Marañón (1968) y la construcción de la Carretera Marginal de la Selva por la Ingeniería Militar del Ejército del Perú: “El Ejército peruano, a través del Agrupamiento de Ingeniería Marañón creado en 1968 construyó la Carretera Marginal de la Selva en el primer gobierno del Arq. Fernando Belaunde”. Fuente: “Batallones de Ingeniería”, Issuu, disponible en: https://issuu.com/alexander014/docs/militares_del_bicentenario/s/13118890 (consultado en la elaboración de este informe).

¹¹ Congressional Research Service, “U.S. Army Corps of Engineers: FY2025 Appropriations”, Congress.gov, Library of Congress: “the Full-Year Continuing Appropriations and Extensions Act, 2025 [...] provided USACE \$8.70 billion, which was the same as the FY2024 appropriated amount”. Disponible en: <https://www.congress.gov/crs-product/IF12648> (consultado en la elaboración de este informe).

elementos son plenamente consistentes con el diseño normativo del artículo 4° del proyecto colombiano, que condiciona la participación de la Ingeniería Militar a la motivación técnica, la ausencia de oferta privada idónea y la publicidad del convenio interadministrativo.

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”. Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas

que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente”.

En estos términos, precisamos, que este proyecto de ley no define una disponibilidad específica, o monto exacto para destinarlo al cumplimiento de su objeto. Por consiguiente, está debidamente estructurado, dándole la posibilidad al poder ejecutivo para que realice los actos de reconocimiento en el marco de la ley, sin que sea un imperativo de orden presupuestal.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos señalar los criterios guía para que los Congresistas evalúen si se encuentran incursos en causal de conflicto de interés, sin perjuicio de que puedan existir otras causales que cada Congresista deba valorar individualmente, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento del Congreso.

La presente iniciativa legisla sobre una materia de carácter general, impersonal y abstracto, orientada al fortalecimiento institucional de la Ingeniería Militar, del GSED y de los mecanismos de vinculación productiva de veteranos y retirados. Por consiguiente, las disposiciones aquí previstas no configuran, en principio, un beneficio particular, directo ni actual para los miembros del Congreso de la República. Inexistencia de conflicto de interés por régimen general: no se configurará conflicto de interés cuando el Congresista, su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro de los grados de ley pertenezcan de manera general a la población de veteranos, retirados o pensionados de la Fuerza Pública, en virtud de la excepción por beneficio general prevista en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019.

Conflicto de interés por beneficio particular: podrá configurarse en aquellos eventos en que el Congresista, su cónyuge, compañero(a) permanente o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan un interés económico directo, actual y particular en la ejecución de los convenios interadministrativos de que trata el artículo 4°, en la contratación con el GSED, o en los proyectos inscritos en el Banco de Proyectos Productivos de Veteranos y Retirados. Corresponderá a cada Congresista, bajo su propio fuero, determinar si se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento, conforme al procedimiento legalmente establecido.

9. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia POSITIVA y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de Ley número 061 de 2026 Cámara, por medio de la cual se fortalece la participación de

la Ingeniería Militar, los veteranos de la Fuerza Pública y la industria de defensa en el desarrollo nacional, con base en el texto original radicado por los autores, sin modificaciones.

De los honorables congresistas,



DANIA MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente
Partido Mira



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 061 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la participación de la Ingeniería Militar, los veteranos de la Fuerza Pública y la industria de defensa en el desarrollo nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer las capacidades de las unidades del Arma de Ingenieros del Ejército Nacional y del Sector Defensa; promover su participación reglada en proyectos estratégicos de infraestructura pública; fomentar la vinculación productiva de los veteranos, veteranas, personal retirado de la Fuerza Pública y viudas beneficiarias de sustitución pensional; y potenciar la industria de defensa como motor del desarrollo nacional, bajo los principios de libre competencia, transparencia, selección objetiva, planeación, eficiencia y responsabilidad en el gasto público.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a:

1. El Ministerio de Defensa Nacional, a través de las unidades del Arma de Ingenieros del Ejército Nacional.
2. Las entidades que integran el Grupo Social y Empresarial de la Defensa (GSED), de acuerdo con la organización vigente.

3. Las entidades estatales del orden nacional y territorial que adelanten proyectos de infraestructura pública.

4. Las personas naturales o jurídicas que participen en los mecanismos de vinculación productiva previstos en esta ley.

Parágrafo. En ningún caso esta ley modificará las limitaciones constitucionales sobre introducción, fabricación y posesión de armas, municiones de guerra y explosivos establecidas en el artículo 223 de la Constitución Política.

Artículo 3°. Principios Rectores. La aplicación de la presente ley se regirá por los principios de:

a) Legalidad: Respeto estricto al ordenamiento jurídico vigente.

b) Transparencia y publicidad: Acceso a la información en todas las actuaciones.

c) Selección objetiva: Basada en el mérito, idoneidad y libre competencia.

d) Eficiencia y eficacia: Optimización en el uso de los recursos públicos.

e) Control: Sujeción al control fiscal, disciplinario y ciudadano.

f) Complementariedad y subsidiariedad: Respeto y armonía con el mercado privado.

g) Progresividad: Desarrollo gradual de las capacidades del Sector Defensa.

Parágrafo. Esta ley no crea regímenes especiales de contratación ni autoriza la elusión de los procesos de selección objetiva previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

CAPÍTULO II

Participación de la Ingeniería Militar en la construcción de infraestructura nacional

Artículo 4°. Participación de la Ingeniería Militar en infraestructura vial. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (Invías), o quien haga sus veces, promoverá la participación progresiva y justificada del Ministerio de Defensa Nacional, a través de las Unidades del Arma de Ingenieros del Ejército Nacional, en la ejecución de proyectos de infraestructura vial financiados con recursos públicos.

Como criterio orientador de política pública que no constituye cuota obligatoria ni derecho de preferencia automático, dicha participación podrá alcanzar hasta un diez por ciento (10%) de la inversión anual destinada a la ejecución directa de obras de infraestructura vial por parte del Invías o la entidad que haga sus veces.

El límite del diez por ciento (10%) aquí previsto podrá ser exceptuado mediante decisión motivada del Consejo de Ministros o por declaratoria de situación de desastre o emergencia manifiesta, cuando por razones de seguridad nacional, grave alteración del orden público, aislamiento geográfico o calamidad pública, se requiera el despliegue extraordinario de

las Unidades del Arma de Ingenieros. La aplicación de este artículo estará sujeta al cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:

a) Motivación previa: Justificación técnica, jurídica y económica plasmada en los estudios previos de la entidad contratante.

b) Idoneidad: Acreditación de la capacidad específica de la unidad de Ingeniería Militar para el objeto del proyecto.

c) Costo-beneficio: Análisis que evidencie que la modalidad interadministrativa no es más onerosa que las alternativas del mercado en la zona.

d) Análisis del sector: Justificación de la conveniencia con fundamento en las condiciones geográficas, sociales, de seguridad y la oferta privada disponible en la región.

e) Transparencia: Publicación y trazabilidad del convenio en el SECOP II o la plataforma oficial que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Priorización territorial. Se priorizarán las zonas afectadas por el conflicto armado, regiones apartadas, zonas fronterizas, municipios PDET (Decreto número 893 de 2017) y áreas en emergencia ambiental o antropogénica.

Parágrafo 2°. Régimen contractual. Los convenios interadministrativos se suscribirán conforme al artículo 2°, numeral 4, literal c) de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1474 de 2011), el artículo 56 de la Ley 2195 de 2022 y las normas vigentes, siempre que las obligaciones guarden relación directa con el objeto misional de la entidad.

Parágrafo 3°. Subcontratación y empleo. La subcontratación derivada de estos convenios se sujetará íntegramente al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las Unidades del Arma de Ingenieros podrán contratar personal civil, priorizando la mano de obra local.

Artículo 5°. Participación en proyectos estratégicos del Estado. Las entidades del orden nacional y territorial podrán priorizar, de manera motivada y con sujeción al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la participación del Ministerio de Defensa Nacional a través de las Unidades del Arma de Ingenieros del Ejército Nacional y de las entidades del GSED en la ejecución de los siguientes proyectos:

a) Infraestructura vial, aeroportuaria, fluvial, portuaria y logística en zonas de interés nacional.

b) Atención de emergencias, gestión del riesgo y reconstrucción posdesastre.

c) Obras en zonas rurales dispersas, fronterizas, de difícil acceso o con limitaciones de la oferta de mercado.

d) Proyectos de infraestructura asociados a la seguridad, la soberanía y el desarrollo nacional.

e) Infraestructura educativa, de salud y de servicios públicos en zonas de posconflicto.

f) Proyectos de ciencia, tecnología e innovación con aplicación dual civil-militar.

Parágrafo. La priorización autorizada en este artículo deberá sustentarse en razones o motivaciones de seguridad, orden público, urgencia, aislamiento geográfico o conveniencia pública, sin que ello implique el desplazamiento injustificado de la iniciativa privada ni la creación de monopolios de hecho.

Artículo 6°. Fortalecimiento institucional de la Ingeniería Militar. Autorícese al Gobierno nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para el fortalecimiento de las Unidades del Arma de Ingenieros del Ejército Nacional. Esta autorización constituye un título jurídico suficiente para la eventual inclusión presupuestal, sin que comporte mandato imperativo al Ejecutivo.

Parágrafo 1°. Componentes del fortalecimiento. El fortalecimiento institucional comprenderá:

- a) Actualización y adquisición de maquinaria y equipo especializado.
- b) Capacitación y actualización técnica del personal en ingeniería civil, vial y de infraestructura.
- c) Modernización de los sistemas de información y control de obras.
- d) Certificación de competencias bajo estándares nacionales e internacionales.

Parágrafo 2°. Alianzas educativas. Autorícese al Gobierno nacional para suscribir convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas orientados a otorgar becas y programas de formación especializada a los miembros del Ejército Nacional que participen en el desarrollo del objeto de la presente ley.

CAPÍTULO III

Vinculación productiva de personal retirado, veteranos y pensionados

Artículo 7°. Fomento a la Vinculación de Veteranos y Personal Retirado. En los procesos de selección y contratación que adelanten las entidades del Sector Defensa para actividades productivas, industriales o de ejecución de obras, se otorgará un puntaje adicional o preferencia a las propuestas que incluyan el compromiso de vinculación laboral de personal retirado de la Fuerza Pública, veteranos, veteranas o viudas beneficiarias de sustitución pensional, en un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) del personal requerido para el proyecto.

Estos criterios de preferencia deberán ser proporcionales, objetivos y verificables, y en ningún caso podrán sustituir los requisitos habilitantes de la contratación.

Parágrafo 1°. Idoneidad y mérito. La vinculación de esta población estará sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos de formación, experiencia y condiciones técnicas exigidas para el cargo, garantizando los principios de mérito y capacidad.

Parágrafo 2°. Reglamentación y seguimiento.

El Gobierno nacional reglamentará los criterios de valoración de esta preferencia en los pliegos de condiciones, los mecanismos de acreditación y las condiciones de seguimiento y verificación del compromiso durante la ejecución contractual.

Artículo 8°. Banco de Proyectos Productivos de Veteranos y Retirados. Créese el Banco de Proyectos Productivos de Veteranos y Retirados (BPPVR) como instrumento público de información, planeación, fomento y encadenamiento productivo, adscrito al Viceministerio de Veteranos del Ministerio de Defensa Nacional, con las siguientes funciones:

- a) Identificar, registrar y evaluar iniciativas empresariales viables de veteranos, retirados, mujeres veteranas, viudas beneficiarias de sustitución pensional y sus familias.
- b) Aplicar criterios objetivos de priorización basados en impacto social, sostenibilidad financiera, generación de empleo y pertinencia con las cadenas productivas del Sector Defensa.
- c) Facilitar la articulación y acceso a programas de financiación del Estado, tales como el Fondo Emprender del Sena, iNNpulsa Colombia o los que hagan sus veces.
- d) Promover encadenamientos productivos como proveedores de la industria de defensa y de los proyectos de infraestructura pública.

Parágrafo 1°. Transparencia contractual. La inscripción en el BPPVR no generará derecho preferente ni automático a la contratación pública. El acceso a contratos continuará rigiéndose por los procesos de selección previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Parágrafo 2°. Articulación interinstitucional. El Gobierno nacional, en articulación con el Sena, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, implementará programas de formación, certificación de competencias y reconversión laboral para los usuarios del Banco.

Artículo 9°. Asistencia técnica y encadenamientos productivos. Las entidades de la industria de defensa del sector central o descentralizado tales como Indumil, Cotecmar, CIAC, Codaltec o cualquier otra entidad creada con fines industriales, tecnológicos o de innovación en el sector podrán prestar asistencia técnica, transferencia de conocimiento y acompañamiento productivo a las iniciativas inscritas en el BPPVR, garantizando:

- a) Neutralidad competitiva: Ausencia de ventajas indebidas en los procesos de contratación pública.
- b) Transparencia: Claridad y objetividad en la selección de los beneficiarios.
- c) Igualdad de oportunidades: Prohibición de barreras de acceso para otros actores del mercado.

d) Libre competencia: Prohibición expresa de prácticas anticompetitivas o de restricción del mercado.

Parágrafo. Responsabilidad presupuestal y control. Estas actividades de asistencia técnica no podrán implicar transferencias patrimoniales directas ni comprometer recursos del Presupuesto General de la Nación sin la previa autorización legal correspondiente. Toda asistencia deberá quedar debidamente documentada y será objeto de seguimiento por parte de los organismos de control competentes.

CAPÍTULO IV

Industria militar como factor complementario del desarrollo nacional

Artículo 10. Participación complementaria del GSED. En los procesos de selección y ejecución de proyectos de infraestructura, ciencia, tecnología y servicios financiados con recursos públicos, las entidades del Grupo Social y Empresarial de la Defensa (GSED) podrán participar como oferentes o ejecutores, siempre que su propuesta resulte ser la opción técnica y económicamente más eficiente para el Estado. Como criterio orientador de política pública, el Gobierno nacional propenderá por integrar las capacidades del GSED, buscando que su participación alcance una meta indicativa de hasta el diez por ciento (10%) de la inversión pública anual en infraestructura, sin que esto constituya un mandato de obligatoriedad ni genere privilegios que afecten la selección objetiva.

El límite indicativo del diez por ciento (10%) previsto en este artículo podrá ser exceptuado mediante decisión motivada del Consejo de Ministros o por declaratoria de situación de desastre o emergencia manifiesta, cuando por razones de seguridad nacional, soberanía, grave alteración del orden público o calamidad pública, se requiera el despliegue extraordinario de las capacidades industriales y operativas del GSED.

Parágrafo 1º. Carácter subsidiario. La participación del GSED tendrá carácter subsidiario y complementario. En ningún caso podrá desplazar la iniciativa privada cuando existan ofertas de mercado que, bajo criterios de libre competencia y transparencia, ofrezcan mejores condiciones de eficiencia, calidad y costo.

Parágrafo 2º. Reglamentación. Los Ministerios de Defensa Nacional y de Comercio, Industria y Turismo reglamentarán, en el marco de sus competencias, los criterios de justificación técnica y económica que soporten la participación del GSED en los términos previstos en este artículo.

Artículo 11. Articulación con el régimen de compensaciones industriales y sociales (offsets). Las capacidades industriales y técnicas de las unidades del Arma de Ingenieros del Ejército Nacional y de las entidades del GSED serán reconocidas con prelación, dentro del universo de beneficiarios nacionales, para la recepción de proyectos de compensación industrial y social

derivados de adquisiciones del Sector Defensa, de conformidad con la normativa vigente.

En el marco de estos mecanismos, los Ministerios de Defensa Nacional y de Comercio, Industria y Turismo promoverán de manera prioritaria la presentación y evaluación de proyectos que fortalezcan las capacidades de la Ingeniería Militar y los encadenamientos productivos de los veteranos inscritos en el BPPVR, con observancia de los criterios de elegibilidad, evaluación y aprobación aplicables, y sin imponer porcentajes adicionales que contradigan la reglamentación vigente.

Parágrafo. Los Ministerios de Defensa Nacional y de Comercio, Industria y Turismo definirán conjuntamente los mecanismos para la implementación de este artículo, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

CAPÍTULO V

Garantías, control y disposiciones finales

Artículo 12. Garantías de no afectación al ordenamiento jurídico. La aplicación de la presente ley no podrá:

a) Desconocer los derechos laborales y contractuales vigentes.

b) Crear regímenes paralelos o especiales de contratación pública no previstos en la Constitución y la ley.

c) Eludir procesos de selección cuando estos sean exigibles conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, la Ley 2195 de 2022 y demás normas que las modifiquen o adicionen.

d) Comprometer recursos del Presupuesto General de la Nación sin la correspondiente disponibilidad y registro presupuestal certificado.

e) Generar responsabilidad patrimonial del Estado, acciones de repetición o reclamaciones judiciales por el no cumplimiento de las metas indicativas o criterios orientadores señalados en esta ley, los cuales carecen de carácter obligatorio.

Artículo 13. Seguimiento y rendición de cuentas. El Ministerio de Defensa Nacional presentará anualmente ante las Comisiones Segundas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República un informe de gestión sobre la ejecución de los proyectos y metas establecidos en la presente ley. Este documento deberá detallar, bajo los indicadores que para tal fin defina el Gobierno nacional:

a) La inversión ejecutada por las unidades del Arma de Ingenieros Militares.

b) El impacto cuantitativo y cualitativo en la vinculación laboral de veteranos, veteranas y viudas beneficiarias.

c) El estado físico y financiero de los proyectos inscritos en el BPPVR.

d) El nivel de participación contractual y tecnológica de las entidades del GSED.

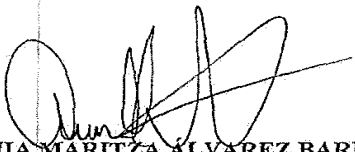
Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno nacional contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para su implementación técnica, operativa y presupuestal, bajo los principios de eficiencia, transparencia y selección objetiva.

Artículo 15. Sostenibilidad fiscal. Las autorizaciones de gasto contenidas en la presente ley se sujetarán al Marco Fiscal de Mediano Plazo, a la disponibilidad presupuestal y a las normas orgánicas de presupuesto vigentes. La inclusión de dichas partidas en el Presupuesto General de la Nación se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 819 de 2003, bajo los criterios de eficiencia administrativa y priorización del gasto público existente.

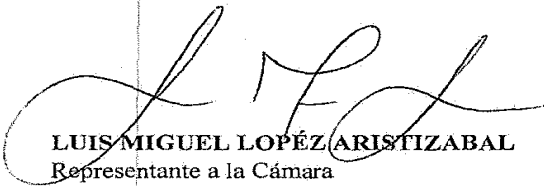
Artículo 16. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y

deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las normas aquí contenidas se aplicarán en armonía con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las demás disposiciones vigentes en la materia.

De los honorables Congresistas,



DANIA MARITZA ÁLVAREZ BARRERA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente
Partido Mira



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Ponente
Partido Conservador

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto desincentivar el consumo de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, en consonancia con la política pública de salud, y contribuir al financiamiento de programas de prevención y control del consumo; para lo cual se amplía el alcance y se modifican las disposiciones contenidas en la Ley 223 de 1995, la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1819 de 2016 en cuanto a lo relacionado con el impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, demás productos de nicotina, dispositivos electrónicos y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 207 de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 207. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto al consumo, dentro de la jurisdicción de los departamentos, el consumo

de cigarrillos, tabaco elaborado, picadura, rapé, chimú; de soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; de productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral PNO), y de sistemas dérmicos o transdérmicos; así como de consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.

Igualmente, hacen parte del hecho generador los dispositivos electrónicos para la administración o consumo de los productos antes mencionados, independientemente de que se expendan integrados o por separado.

Parágrafo 1º. El impuesto que se genere por estos productos deberá declararse y pagarse conforme a lo establecido en el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, en el formulario de declaración que para el efecto defina la Federación Nacional de Departamentos (FND), en coordinación con los departamentos, el Distrito Capital, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable al consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, así como al de consumibles de tabaco calentado, y de productos

de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

Parágrafo 3º. Para efectos del presente artículo, no forman parte del hecho generador los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos que cuenten con registro sanitario vigente y con indicación terapéutica expresamente autorizada por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) para la cesación del consumo de tabaco o el tratamiento de la dependencia a la nicotina. Esta disposición no será aplicable a los productos comercializados, promocionados o utilizados con fines recreativos o distintos de la indicación terapéutica autorizada.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 210 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 210. Base gravable. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral; sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, se liquidará teniendo en cuenta un componente específico y un componente *ad valorem*, cada uno de los cuales tendrá la siguiente base gravable:

1. Componente específico. La base gravable es la cantidad de producto, expresada en gramos o mililitros, así:

a) En el caso de cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, la base gravable será la cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido.

b) Para las soluciones líquidas, con o sin nicotina, utilizadas en cigarrillos electrónicos o vapeadores ya sean desechables o recargables, incluyendo aquellas integradas en estos dispositivos, la base gravable del componente específico será el volumen expresado en mililitros.

c) Para los consumibles de tabaco calentado, picadura, rapé o chimú, los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable del componente específico será el contenido en gramos del producto.

2. Componente *ad valorem*. La base gravable será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

a) En el caso de cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos, el precio de venta al público corresponderá al valor de venta por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido. Esta misma regla será aplicable para los cigarrillos de tabaco para calentar cuando se comercialicen en presentaciones equivalentes por unidad de consumo.

b) Para la picadura, rapé y chimú, la base gravable del componente *ad valorem* será el valor del impuesto al consumo específico liquidado sobre el mismo productor conforme al artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

c) Para las soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; para los Productos de Nicotina Oral (PNO), los sistemas dérmicos o transdérmicos, y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, la base gravable corresponderá al precio de venta al público por unidad del producto. La misma regla será aplicable a los dispositivos electrónicos u otros mecanismos necesarios para la administración de dichas sustancias.

Parágrafo primero. El componente *ad valorem* también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo segundo. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 y sus modificaciones, también será aplicable en relación con el componente *ad valorem* que se regula en este artículo.

Parágrafo tercero. Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el DANE se encuentra facultado para desarrollar, directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar semestralmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1º de enero de cada año y del 1º de julio de cada año. El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar a el DANE los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 57 de la Ley 2335 de 2023.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 347 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 211. Tarifas del componente específico. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral (Productos de Nicotina Oral – PNO); sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro

producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros, cigarritos y los demás productos clasificados bajo la Partida Arancelaria 24.02, la tarifa será de \$5.100 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa para los consumibles de tabaco calentado y los demás productos de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, clasificados en la Subpartida Arancelaria 2404.11.00.00, será de \$500 por cada gramo.

3. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé, chimú, y los demás productos clasificados bajo la Partida Arancelaria 24.03, será de \$500.

4. La tarifa para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, y los demás productos clasificados en las Subpartidas Arancelarias 2404.12.00.00 y 2404.19.00.00, será de \$1.000 por mililitro de solución líquida.

5. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos de nicotina de consumo oral PNO y los demás productos clasificados en la Subpartida Arancelaria 2404.91.00.00, será de \$500.

6. La tarifa por cada gramo o fracción de gramo, cuando el contenido sea inferior a un gramo, de productos para administrarse por vía transdérmica y los demás productos clasificados en la Subpartida Arancelaria 2404.92.00.00, será de \$250.

Las anteriores tarifas del componente específico se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro (4) puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1° de enero de cada año, las tarifas actualizadas.

Parágrafo. Del valor recaudado por concepto del componente específico se destinará un dieciséis por ciento (16%) al deporte y la recreación, correspondiente al Impuesto al Deporte creado por la Ley 30 de 1971. Este porcentaje se liquidará sobre la totalidad del componente específico efectivamente recaudado -incluido el proveniente de los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos; la picadura, rapé y chimú; los consumibles de tabaco calentado; los Productos de Nicotina Oral (PNO); las soluciones líquidas con o sin nicotina y demás productos sucedáneos o imitadores- antes de cualquier detracción, descuento o destinación distinta.

En ningún caso la participación porcentual destinada al deporte y la recreación podrá ser inferior a la de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, ni al dieciséis por ciento (16%) del componente específico efectivamente recaudado. Las variaciones del recaudo derivadas del comportamiento del consumo no autorizan a modificar esta participación. No serán aplicables a esta destinación metodologías

reglamentarias que la determinen con fundamento en el recaudo de vigencias anteriores actualizado por índices de precios.

Los recursos de que trata este parágrafo serán girados por las tesorerías departamentales y del Distrito Capital al respectivo ente deportivo departamental o distrital dentro de los cinco (5) días siguientes a su recaudo, en los términos del artículo 78 de la Ley 181 de 1995, y podrán financiar los gastos de inversión.

En el caso de que la entidad territorial cubra la totalidad de la Liquidación Mensual de Aportes (LMA) con las rentas destinadas a la cofinanciación del régimen subsidiado de salud, los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto se podrán destinar a financiar proyectos de inversión en salud, a la instalación y mejoramiento de sistemas avanzados de detección de humo vapores y químicos derivados del consumo en instituciones educativas de carácter público, al fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias asignadas por la ley a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos del Distrito Capital.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 6°. Tarifas del componente *ad valorem*. La tarifa del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables; productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, y de los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias, será equivalente a:

a. 12% para los cigarrillos, tabaco elaborado, cigarros y cigarritos.

b. 10% para los cigarrillos de tabaco calentado y cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión de naturaleza similar.

c. 10% para la picadura, rapé y chimú.

d. 20% para soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables.

e. 10% para productos de nicotina de consumo oral, sistemas dérmicos o transdérmicos.

f. 10% para los dispositivos necesarios para el consumo de las sustancias de los productos mencionados en los literales anteriores, incluidos sistemas de calentamiento, vaporizadores, *hookahs*, infusores y análogos, siempre que se trate de dispositivos diseñados o destinados específicamente al consumo de los productos gravados en este artículo.

Parágrafo 1°. El componente *ad valorem* también se causará en relación con los productos nacionales

que ingresen al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 2º. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente *ad valorem* regulado en este artículo.

Parágrafo 3º. La destinación del componente *ad valorem* será la prevista en el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010.

Parágrafo 4º. Cuando el dispositivo se expendan integrado con la sustancia, de manera que ambos constituyan una sola unidad de consumo con un único precio de venta al público, se aplicará una sola tarifa del componente *ad valorem*, que será la prevista para la sustancia. El literal f) se aplicará únicamente cuando el dispositivo se expendan por separado.

Artículo 6º. Modifíquese el nombre del Capítulo IX de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 143 de la Ley 2010 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 212. Participación del Distrito Capital. De conformidad con el artículo 324 de la Constitución Política, el Distrito Capital tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del recaudo del impuesto correspondiente al consumo de cigarrillos, productos de tabaco, así como del consumo de soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión, de producción nacional que se genere en su jurisdicción.

El Distrito Capital es titular del impuesto que se genere, por concepto del consumo de cigarrillos, tabaco elaborado, soluciones líquidas, con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumidos mediante modalidades sin combustión, de procedencia extranjera, en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 19 de 1970. El impuesto que se genere se distribuirá de la

siguiente manera: el setenta por ciento (70%) para el Distrito Capital y el treinta por ciento (30%) restante para el departamento de Cundinamarca.

Artículo 8º. Modifíquese el nombre del Capítulo X de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Disposiciones comunes al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en dispositivos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos, y consumibles de tabaco calentado u otros productos de nicotina o tabaco consumidos mediante modalidades sin combustión.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 1393 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 7º. Destinación. Los recursos que se generen con ocasión del componente *ad valorem* de que trata el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, serán destinados por los departamentos y el Distrito Capital, en primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, y en tercer lugar, a la financiación de programas de promoción de la salud mental, prevención del consumo de tabaco, nicotina y demás sustancias psicoactivas, y atención y cesación de la dependencia a la nicotina, con prioridad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a financiar proyectos de inversión para el fortalecimiento de las funciones esenciales y competencias que la normativa vigente le asigna a las Direcciones Territoriales de Salud de los departamentos y del Distrito Capital, así como a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno nacional para el pago de estas prestaciones en salud, igualmente se destinarán al fortalecimiento de la fiscalización y al control del contrabando.

Artículo 10. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) evaluarán cada dos (2) años el impacto de las disposiciones contenidas en la presente ley, particularmente sobre el recaudo fiscal, lucha contra el contrabando y la reducción del consumo. Dentro de dicha evaluación presentarán las observaciones y recomendaciones de ajustes que considere oportunas para mejorar o fortalecer su efectividad.

El informe de evaluación será enviado a la Cámara de Representantes y al Senado de la República antes del 16 de febrero, y será socializado con la ciudadanía a través de las páginas Web institucionales de los ministerios mencionados.

Artículo 11. Tarifa diferencial para zonas de frontera. Autorízase a las Asambleas Departamentales para expedir ordenanzas que fijen directamente una reducción en la tarifa del componente específico en las zonas de frontera definidas en la Ley 191 de 1995, con vigencia anual y previa evaluación técnica; de hasta el quince por ciento (15%) del componente específico del impuesto al consumo aplicable siempre que: (i) se garantice un precio de venta al público mínimo determinado por el DANE para dichas zonas; (ii) se implemente marcación fiscal y trazabilidad por Unidad de Mantenimiento de Existencias (SKU - por sus siglas en inglés) con reporte semanal interoperable DIAN-POLFA-FND; (iii) la venta sea presencial y quede prohibida la reexpedición fuera de la zona; y (iv) se verifique reducción de al menos dos (2) puntos porcentuales en la participación de productos de contrabando al cabo de seis (6) meses.

Parágrafo. Las entidades territoriales que se benefician de esta tarifa diferencial deberán implementar estrategias de control, vigilancia, inspección y fiscalización orientadas a prevenir y reducir el contrabando de estos productos, en articulación con la DIAN, la Policía Fiscal y Aduanera, el Invima y demás autoridades competentes. El incumplimiento de estas obligaciones podrá derivar en la suspensión del beneficio hasta por veinticuatro (24) meses, o revisión del beneficio otorgado, conforme a los lineamientos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. Modifíquese el nombre del Capítulo XI de la Ley 223 de 1995, el cual quedará así:

Disposiciones comunes al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, soluciones líquidas con o sin nicotina, consumidas por medio de cigarrillos electrónicos o vapeadores, incluidas aquellas contenidas en cigarrillos electrónicos desechables o recargables, productos de administración oral, sistemas dérmicos o transdérmicos; así como consumibles de tabaco calentado o de cualquier otro producto de tabaco o nicotina consumido mediante modalidades sin combustión.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, no se entenderán comprendidos dentro de los productos de administración oral ni de los sistemas dérmicos o transdérmicos aquellos medicamentos, productos farmacéuticos o terapias de reemplazo de nicotina que cuenten con registro sanitario o autorización de la autoridad sanitaria competente y cuya indicación autorizada corresponda al tratamiento de la dependencia a la nicotina, la cesación del consumo de tabaco o el abandono del tabaquismo.

Artículo 13. Norma de remisión. En lo no regulado en la presente ley, en materia de deberes, obligaciones formales, obligaciones sustanciales, codificación única, procedimiento y régimen sancionatorio de los sujetos pasivos de este impuesto, serán aplicables las normas no derogadas contenidas

en la Ley 223 de 1995, Ley 1762 de 2015, Ley 1819 de 2016, el Decreto Ley 2106 de 2019, el Estatuto Tributario Nacional y las disposiciones aplicables al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Dentro de este plazo, contado desde la fecha de promulgación y antes de su entrada en vigencia, el Gobierno nacional deberá reglamentar las disposiciones que permitan asegurar su ejecución, igualmente, las autoridades y destinatarios de las normas adoptarán las medidas requeridas para su implementación.

Artículo 15. Derogatoria. La presente ley deroga todas las normas que le sean contrarias.


JULIANA ARAY FRANCO
Coordinadora Ponente

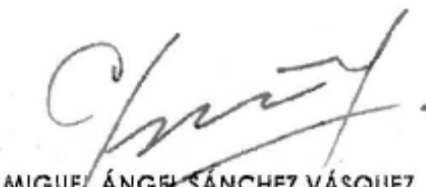

DIEGO FRAN ARIZA PÉREZ
Coordinador Ponente


CAMILO ANDRÉS GÓMEZ MOSQUERA
Coordinador Ponente

Bogotá, D. C., septiembre 8 de 2026

En Sesión Plenaria Ordinaria del 1º de septiembre de 2026, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 136 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara, **por medio de la cual se modifica y actualiza el régimen del impuesto al consumo de cigarrillos, tabaco elaborado y demás productos de nicotina, se ajusta el marco tributario aplicable a los dispositivos electrónicos para su administración y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 007 de septiembre 1º de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de agosto de 2026, correspondiente al Acta número 006.


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1261 - Viernes, 11 de septiembre de 2026
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, en la
Comisión Segunda de la Cámara de Representantes,
al Proyecto de Ley número 061 de 2026 Cámara,
por medio de la cual se fortalece la participación de
la Ingeniería Militar, los veteranos y la industria del
Sector Defensa en el desarrollo nacional. 1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de Ley
número 136 de 2025 cámara, acumulado con el
Proyecto de Ley número 290 de 2025 Cámara,
por medio de la cual se modifica y actualiza el
régimen del impuesto al consumo de cigarrillos,
tabaco elaborado y demás productos de nicotina,
se ajusta el marco tributario aplicable a los
dispositivos electrónicos para su administración y se
dictan otras disposiciones. 12